

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05001310301920220037000
Asunto	Rechaza demanda

Dentro del término establecido para el efecto, se constata que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sin embargo, una vez revisado el mismo, el Juzgado concluye que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas a través del proveído del pasado 18 de octubre, según se expondrá en los párrafos siguientes.

Valga aclarar que dichas exigencias se hicieron dentro del marco del Art. 82 del C.G.P., bajo el entendido que tal disposición ordena, en sus numerales 4º y 5º, que las pretensiones sean expresadas de forma precisa y clara; y que los hechos que las fundamentan sean expuestos de forma determinada, respectivamente.

Ahora bien, en cuanto a la precisión y claridad que se demanda de las pretensiones, se tiene que, a la luz de la RAE, el vocablo **preciso** denota aquello que es “*Perceptible de manera clara y nítida*”¹; y que el concepto de **claro** atañe a “*aquello que es “Inteligible, fácil de comprender”*”². Por su parte, y respecto a la determinación que se deprecia de los hechos, se observa que, acorde a la RAE, el verbo **determinar** alude a la acción de “*Señalar o indicar algo con claridad o exactitud*”³.

Precisado lo anterior, se expondrá con mayor detalle las razones por las cuales el Despacho concluyó la ausencia de satisfacción de los mencionados requisitos:

1. En el numeral 5 del auto inadmisorio se requirió a la parte demandante para que aclarara lo relativo al área real del predio sirviente, dado que en el escrito de demanda afirmó que contaba con un área de 472 hectáreas, lo que no era coherente con la información documental allegada, donde se evidenciaban, a más, áreas de 570 –según factura de impuesto predial unificado (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 002, fl. 61)- y de 618 hectáreas + 2.660,474 m² –Según auto que corrige sentencia (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 002, fl. 61).

También se le requirió mediante numeral 6 inadmisorio, para que aclarara por qué el plano aportado (Cfr. *Ibidem*, fl. 42) daba cuenta de un área de 6’000.000

¹ <https://dle.rae.es/preciso?m=form>

² <https://dle.rae.es/claro?m=form>

³ <https://dle.rae.es/determinar#DaOWspV>

de m² –lo que equivale a 600 hectáreas-, careciendo así de claridad el escrito de demanda en razón a la indeterminación del área del predio a afectar, pues se contaba con 3 áreas diferentes.

Huelga decir que dicho requerimiento se realizó atendiendo a lo establecido en el Art. 83 del C.G.P., cual dispone que *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.”* siendo ello un requisito adicional de la demanda. Así mismo, en atención al Art. 2.2.3.7.5.2. del decreto 1073 de 2015 que estable que para el proceso que nos convoca, con la demanda se adjuntará *“a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.”*

Frente a ello, mediante escrito de subsanación, la parte afirmó que efectivamente hubo un error en la determinación del área del inmueble, por lo cual, adecuó el escrito de demanda en el sentido de afirmar que el área real era la definida en el auto del 9 de agosto de 2017 mediante el cual se resuelve un error aritmético, correspondiendo aquella a 618 hectáreas + 2.660,474 m² (Cfr. Cdn. Ppal., Arch. 004, fl. 32).

Sin embargo, a pesar de lo afirmado en la subsanación, la parte no allegó un nuevo plano de identificación del predio que se corresponda con dichas características. Obsérvese que el obrante en el plenario registra un área de 6.000.000 m² o 600 hectáreas. Si bien en la subsanación la parte manifiesta adecuar los hechos con relación a la documental allegada, ello no se cumple a cabalidad, ya que existe disparidad entre las áreas que caracterizan el predio que se pretende afectar, pues en los hechos de la demanda se indica que corresponde a 618 hectáreas + 2.660,474 m² mientras que en el ya referido plano se indican 600 áreas.

Así, era menester que la documental aportada fuera coherente con lo afirmado en la causa petendi. De acuerdo a lo anterior no se cumple con lo dispuesto en el Art. 2.2.3.7.5.2. del decreto 1073 de 2015 al allegarse un plano que refleje unas características del inmueble distintas a las que se exponen en los hechos narrados en el escrito de acción.

Por ello, al no existir coherencia entre el *“plano de identificación predial aportado”* –mediante el cual se pretende dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 2.2.3.7.5.2. del decreto 1073 de 2015- y los hechos de la demanda, no se determina el área real del inmueble en cuestión, con lo cual la demanda no cumple con una exposición clara de las circunstancias fácticas con relevancia jurídica de cara a lo pretendido.

Tal defecto también impide que se cumpla con una correcta identificación del inmueble, dado que no se acredita cuál es el área real del mismo al haber disparidad en los datos que se aportan, lo que conlleva adicionalmente un desconocimiento de lo reglado en el Art. 83 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el avalúo de los daños allegado se elabora con base en un área total del predio sirviente de 472 hectáreas (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 002, fl. 24), lo cual tampoco es coherente con los hechos narrados en la subsanación. Lo anterior deviene trascendental, toda vez que el avalúo de la indemnización contiene un factor de compensación denominado “Factor área”, el cual *“Tiene en cuenta el porcentaje de ocupación de la servidumbre sobre el área total del predio”* (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 002, fl. 33), por lo que era necesario que el mismo se adecuara en la subsanación, procurando reflejar coherentemente el área real del inmueble, ya que con un área diferente es posible inferir que la relación porcentual de la franja a afectar puede ser mayor o menor, lo que podría impactar en la cuantificación económica de las afectaciones que se causarán.

Así las cosas, al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

3

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31889923548030b10cf341091f4d9d1a61a34453c9d25e4cb08973756aa669f**

Documento generado en 18/11/2022 10:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>